Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita y juicios de inconformidad.

Expedientes: TEE-JCDN-89/2021, TEE-JIN-26/2021 y TEE-JIN-27/2021.

Actores: Ma. Del Carmen Martínez Muñoz, Partido Movimiento Ciudadano, y Partido del Trabajo.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit.

Magistrada ponente: Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo.

Secretario de estudio y cuenta: Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

Tepic, Nayarit, a treinta de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** el acuerdo identificado con la nomenclatura **IEEN/CME-10/0035/2021**, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit, que declara la validez de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional de dicho municipio, emite dictamen de asignación y otorga las constancias respectivas; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes.[1] Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos de los presentes medios de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales en el estado de Nayarit, entre ellas, la correspondiente a la renovación del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit.

2. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit, inició la sesión de cómputo municipal, la que concluyó el día once siguiente, luego de que se realizó un recuento total de votos, y respecto de la elección de regidurías de representación proporcional, se obtuvieron los siguientes resultados[2]:

PARTIDO		VOTOS
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	851
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2814
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	718
	PARTIDO DEL TRABAJO	1510
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	631
	MOVIMIENTO CIUDADANO	3891
	MORENA	2607
	Nueva Alianza	484

[1] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.
[2] En los términos que se consignó en el punto PRIMERO, del apartado DICTAMEN, del acto impugnado.

PARTIDO		VOTOS
	PARTIDO VISIÓN Y VALORES	402
	PARTIDO LEVÁNTATE PARA NAYARIT	1149
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	537
	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1243
	PARTIDO FUERZA X MÉXICO	128

3. **Asignación de regidurías de representación proporcional.** Por acuerdo **IEEN/CME-10/0035/2021**, de once de junio, el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit, efectuó la asignación de regidurías de representación proporcional en los siguientes términos:

Partido político	Nombre	Género	Tipo
MC	EDITH ERIKA CERVANTES GUTIERREZ	MUJER	Propietario
MC	ESPERANZA GARCIA SANCHEZ	MUJER	Suplente
PRI	ALICIA SILLAS FLORES	MUJER	Propietario
PRI	LAURA LIZETH VILLAGOMEZ CERVANTES	MUJER	Suplente
MORENA	CINDY ELIZABETH CHAVEZ SILVERO	MUJER	Propietario
MORENA	ANSELMA LAMAS VARGAS	MUJER	Suplente

II. Medios de impugnación. Inconformes, el quince de junio, Ma. Del Carmen Martínez Muñoz, en su calidad de candidata a regidora por el principio de representación proporcional por MORENA, así como los partidos Movimiento Ciudadano[3] y Partido del Trabajo[4], promovieron juicios de inconformidad en contra del acuerdo IEEN/CME-10/0035/2021.

III. Radicación y turno. El día dieciocho de junio, se recibió el medio de impugnación presentado por la citada ciudadana, y al día siguiente, los correspondientes a los partidos políticos. Por acuerdos de diecinueve de junio, se determinó la improcedencia del juicio de inconformidad presentado por la candidata, y se reencauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-89/2021, y a los presentados por MC y PT, se les asignó las nomenclaturas TEE-JIN-26/2021 y TEE-27/2021, respectivamente, todos turnados a la ponencia de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

IV. Requerimientos. Por acuerdos de dos, catorce y diecinueve de julio, se realizaron a la autoridad responsable diversos requerimientos en los expedientes TEE-JDCN-89/2021 y TEE-JIN-26/2021.

V. Admisión y cierre de instrucción. En proveídos de veintitrés de julio se admitieron los recursos y se cerró instrucción para poner en estado de resolución la sentencia que hoy se dicta.

---

[3] En adelante MC.
[4] En adelante PT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente para resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5°, 8°, 22, fracciones III y IV, 73, 74, 75, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit[5] , en virtud de que una ciudadana nayarita comparece a la defensa del derecho político-electoral a ser votada, y los partidos recurrentes, a inconformarse en contra de una determinación de una autoridad electoral municipal, relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional de Rosamorada, Nayarit, donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.

La autoridad responsable señaló que los medios de impugnación eran improcedentes, sin embargo, no especificó ni desarrolló premisas de alguna causa legal, y este Tribunal de oficio no advierte la actualización de alguna, pues están satisfechos los requisitos de procedibilidad como se verá a continuación.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

[5] En adelante Ley de Justicia.

Se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad de los medios de impugnación, lo que da cumplimiento a los artículos 26, 27, 33, fracciones I, inciso a), y III, 77, párrafo primero, y 98, de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

a) **Forma**. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; además, se hace constar nombre y firma autógrafa de quien recurre; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se relatan hechos, desarrollan agravios, y se ofrecen medios de prueba;

b) **Oportunidad**. Cada medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, debido a que el acto impugnado se emitió el once de junio, y aquellos se presentaron el día quince siguiente;

c) **Legitimación.** Los medios de impugnación son promovidos por parte legitima: el juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-89/2021 por una ciudadana nayarita, y, los juicios de inconformidad TEE-JIN-26/2021 y TEE-JIN-27/2021 por partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante la autoridad responsable, tal y como lo informó esta última en su informe circunstanciado;

d) **Interés jurídico**. Los promoventes tienen interés jurídico en la causa, en tanto la ciudadana inconforme, en su calidad de candidata en la primera fórmula de la lista de representación proporcional de MORENA, para la renovación del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit,

pretende que la regiduría que corresponde a e
político le sea asignada; y, por su parte, lc
inconformes, pretenden que se modifique el acto i
para que se les asigne una regiduría de rep
proporcional derivado de su participación er
elección municipal;

e) **Definitividad.** Se satisface el requisito, porque cc
controvertido no procede algún otro medio de ir
y,

f) **Requisitos específicos del juicio de inconfc**
satisfacen los requisitos especiales previstos en e
de la Ley de Justicia, toda vez que, se precisa qu
que impugna es la de regidores por el
representación proporcional para la integración
del municipio de Rosamorada, Nayarit.

CUARTO. Acumulación. De la revisión de las deman
que existe conexidad en la causa, dado que el acto im
autoridad responsable son idénticos, es decir, en las tre
el acuerdo IEEN/CME-10/0035/2021 del Consej
Electoral de Rosamorada.

Con base en ello, acorde al principio de economía p
fundamento en el artículo 53, fracción II, de la Ley
procedente es acumular los juicios de inconformi
26/2021 y TEE-JIN-27/2021, al juicio de la ciudadar

89/2021, por ser este el que se recibió en primer orden en este Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los recursos acumulados.

QUINTO. Tercero interesado en el TEE-JDCN-89/2021. El escrito presentado por Cindy Elizabeth Chávez Silvero, quien se ostenta como regidora de representación proporcional del partido político MORENA para el Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, cumple los requisitos previstos en el artículo 40, de la Ley de Justicia, como se muestra enseguida:

a) **Requisitos formales**. En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre de la tercera interesada, su firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda, la pretensión concreta que deduce; su calidad está acreditada en el acto impugnado; y, se ofrecen medios de prueba.

b) **Oportunidad**. Se encuentra colmada, dado que la publicidad del medio de impugnación se dio de las diecinueve horas del quince de junio, a las diecinueve horas con veinte minutos del diecisiete de junio, y el escrito fue presentado este último día a las quince horas con veintitrés minutos, esto es, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas dispuesto en la fracción II, del artículo 39, en relación con el 40, ambos de la Ley de Justicia.

c) **Interés jurídico**. La pretensión de la compareciente es que se confirme el acuerdo impugnado en donde se resolvió otorgarle la regiduría de representación proporcional que corresponde a MORENA, lo que demuestra un interés contrario a la actora del juicio de la ciudadanía, en términos de la fracción III, del artículo 31, de la Ley de Justicia.

SEXTO. Determinación de la controversia.

La **pretensión** de los recurrentes es que este Tribunal modifique el acuerdo impugnado, el IEEN/CME-10/0035/2021 del Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, en el que se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y les sea asignada la que fue otorgada a MORENA.

En este sentido, la **litis** se centra en determinar si la asignación de la regiduría en disputa, corresponde a MORENA o los partidos recurrentes MC o PT – expedientes TEE-JIN-26/2021 y TEE-JIN-27/2021-, y en su caso, si al interior de MORENA, corresponde a la fórmula 1 uno o a la 3 tercera - expediente TEE-JDCN-89/2021-.

SÉPTIMO. Valoración probatoria. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio pleno a la documental publica consistente en el acuerdo IEEN/CME-10/0035/2021, y la presuncional e instrumental de actuaciones ofertadas por las partes, con las cuales se acredita la existencia del acto impugnado; a las actas de cómputo municipal de la elección de regidurías de mayoría relativa ofrecidas por MC en el expediente

TEE-JIN-26/2021; al acuerdo IEEN/CME/ROS/016/2021 ofertada por la actora, y el acuerdo IEEN-CLE-006/2021 ofertado por la tercero interesada, estos últimos, en el expediente TEE-JCDN-89/2021.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Síntesis de Agravios.

De la lectura integral de los escritos de demanda, de los que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99[6], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[7], de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", se obtienen los siguientes agravios:

TEE-JDCN-89/2021.

Actora. Ma. Del Carmen Martínez Muñoz.

En su concepto, la asignación a la tercera fórmula, de la regiduría de representación proporcional que corresponde a MORENA, y no a la primera donde ella es candidata propietaria:

1. Violenta en su perjuicio el artículo 16 constitucional, pues sin analizarse el acuerdo de paridad IEE-CLE-158/2020 y sin fundar y motivar su resolución, se decidió que era procedente sustituir su candidatura;

[6] Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.
[7] En adelante Sala Superior.

2. Violenta el acuerdo IEEN-CLE-158/2020, al ser sustituida, desplazada o cancelado su registro, siendo que su candidatura da cumplimiento al principio de paridad dispuesto en ese acuerdo, máxime que ya había sido votada en las elecciones de seis de junio;

3. Violenta el principio *pro persona* y el derecho político electoral a ser votada, consagrados en los artículos 1° y 35 de la Constitución General, en tanto ya había sido electa el seis de junio; toda la ciudadanía, en el caso, mujeres, indígenas y migrantes, gozan de igualdad de derechos y oportunidades de carácter político, y la asignación a la fórmula indígena constituye un obstáculo a su candidatura; además, indebidamente se aplica en su perjuicio el acuerdo IEEN-CLE-06/2021, en tanto las acciones afirmativas no le son vinculantes, pues no fueron emitidas noventa días antes del inicio del proceso electoral en términos del antepenúltimo párrafo, fracción II, del artículo 105, de la Constitución General; y,

4. Violenta el acuerdo IEEN-CLE-06/2021 relativo a las acciones afirmativas y medidas compensatorias otorgadas a los pueblos originarios, al no valorarse y validarse la documentación presentada por la tercera fórmula integrada por Cindy Elizabeth Chávez Silvero (propietaria) y Anselma Lamas Vargas (suplente), por lo que este Tribunal oficiosamente deberá verificar la autenticidad de las

constancias y la autoadscripción calificada de dichas candidatas.

TEE-JIN-26/2021

Actor: MC.

1. No se encuentra descrito a detalle el procedimiento de asignación por el principio de representación proporcional, pues del considerando VIII al IX, se puede dar cuenta que se omitió la integración de procedimiento de cálculo para asignación dentro del cuerpo del acuerdo; y,

2. Se contraviene el artículo 202, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit[8], al asignarse indebidamente una regiduría de representación proporcional a MORENA, pues el partido que representa tiene un derecho de preferencia en términos de dicho arábigo, y por cociente de asignación le corresponden dos y no una regiduría, y la otra al Partido Revolucionario Institucional.

TEE-JIN-27/2021

Actor: PT.

1. Existen vicios generalizados, sistemáticos y determinantes para el proceso electoral y se vulneran los principios rectores de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, así como las características del sufragio, efectividad, libertad y autenticidad;

[8] En adelante Ley Electoral.

Se incumplió e inobservó lo dispuesto en los artículos 197, 199, 200, 203 y 204 de la Ley Electoral, porque se modificó la asignación de regidurías, afectando la lista de representación registrada por el Partido del trabajo;

La determinación de la responsable resulta contraria al principio *pro persona* y derecho de acceso al cargo de la candidata registrada en el lugar número de 1 la lista; trasgrede el principio de autonomía del instituto político que representa; e inobserva las propias directrices dictadas por la SCJN quien ha sentado criterios en el sentido de que la inaplicación corresponde únicamente a los órganos del poder judicial.

El punto cuarto del dictamen modifica lo determinado en el punto tercero, pues en este último se había asignado una regiduría al PT, sin embargo, en aquél, se asigna la regiduría a candidatas de MORENA que está sobrerrepresentado;

Metodología.

Este Tribunal estima que el estudio de los agravios se debe realizar en correspondencia con la litis antes fijada, esto es, en un primer momento analizar los desarrollados por MC y PT, los cuales se dirigen a determinar a qué partido político le corresponde una de las regidurías de representación proporcional -expedientes TEE-JIN-26/2021 y TEE-JIN-27/2021-, y en caso de que esos agravios no prosperen, emprender el estudio de aquellos que endereza la ciudadana nayarita que figura en la primera fórmula de la lista de

representación proporcional de MORENA, en contra de la asignación efectuada a la ubicada en tercer lugar - TEE-JDCN-89/2021-.

Metodología que no irroga ningún perjuicio a los inconformes, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, funda y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**."[9].

Agravios de MC.

Se omitió señalar el cálculo de asignación.

Es **fundado** pero **inoperante** el agravio que formula el MC en el sentido de que no se encuentra descrito a detalle el procedimiento de asignación por el principio de representación proporcional, al omitirse el cálculo para asignación dentro del cuerpo del acuerdo.

En efecto, en el acto impugnado no se señaló el cálculo realizado para la asignación de las regidurías de representación proporcional, pues la responsable se limitó en considerandos VIII y IX, a realizar el análisis de los requisitos para tener derecho de asignación, y enseguida pasó a los puntos del dictamen.

En el punto tercero del dictamen se aprecia que se aplicó cociente de asignación, sin embargo, en los considerandos no aparece esa

[9] [9] Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

operación matemática, de ello lo **fundado** del agravio, pues faltó esa explicación, con lo que se incumple el deber de motivación.

Sin embargo, lo **inoperancia** radica en que con los elementos que se establecen en las consideraciones del acto impugnado, y los puntos del dictamen, es posible concluir que el resultado por partido, está ajustado a Derecho.

Para demostrar lo anterior, resulta necesario precisar aquello que se hizo constar, y lo que dejó de hacer, lo que va de la siguiente manera.

En los considerandos VIII y IX, el acuerdo que se combate contiene el análisis de los requisitos para tener derecho de asignación a las regidurías de representación proporcional, para lo cual la responsable analizó cada una de las fracciones del artículo 25 de la Ley Electoral, y plasmó las consideraciones y datos que se recogen en el siguiente gráfico:

Artículo 25 Ley Electoral	Consideración o dato en el acto impugnado.
I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;	Señaló que todos los partidos y coalición cumplieron, al postular en las siete demarcaciones.

II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;	Insertó una tabla de la que se aprecia que los partidos PVEM, NAN y FxM, no cumplieron.
III. Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y	Insertó una tabla de la que se aprecia que el partido FxM no cumplió.
IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.	Señaló que los partidos FxM, PES y VIVA no cumplían el 3% de la votación válida emitida.

Como se observa, el Consejo responsable concluyó que los partidos políticos PVEM, NAN, FxM, PES y VIVA no tienen derecho a la asignación.

También concluyó que se tenían las siguientes votaciones:

a) La votación total emitida de 17,412 votos;
b) La votación válida emitida de 16, 965 votos;

Sin embargo, no desarrolló y consignó en todos sus términos procedimiento de asignación por cociente y resto mayor dispues en el artículo 202, de la Ley Electoral, en tanto se dejó de atender previsto en sus párrafos segundo, quinto, sexto, séptimo y octav para determinar:

a) La votación válida emitida de los partidos políticos cc derecho a concurrir a la asignación de regidores c representación proporcional;
b) Obtener el cociente de asignación, que resulta de la divisić de la votación válida emitida de los partidos políticos cc derecho a concurrir a la asignación de regidores c representación proporcional, entre el número de regidurías repartir;
c) Dividir la votación válida emitida de regidores por el princip de representación proporcional obtenida por cada partic entre el cociente de asignación;
d) Si del resultado se obtienen enteros, asignar regidurías pc cada número entero – de ello que reciba el nombı **asignación por cociente**-.
e) De no asignarse ninguna regiduría por la vía del cociente c asignación o en su caso queden regidurías por repartir, est deberán asignarse por **resto mayor**, debiendo restar votación de asignación utilizada en la primera etapa c asignación, la cuales deberán ser asignadas a los partidos cc mayor votación.

Ahora bien, con la información contenida en el acto impugnado, la cual está firme luego que no fue controvertida, al desarrollar las etapas faltantes, se obtiene el siguiente resultado.

La responsable señaló que la **votación válida emitida** – el total de votos depositados en las urnas, menos los nulos y los de candidatos no registrados-, corresponde a **16, 965 votos**.

Así, a esa votación valida emitida, corresponde restar los votos de aquellos partidos que no tienen derecho de asignación, PVEM -631-, NAN -484-, FxM-128-, PES-537- y VIVA-402-[10], y el resultado es: **14,783 votos**.

Enseguida, la votación de **14,783 votos,** debe dividirse entre el número de regidurías a repartir que es de tres, de lo que resulta el **cociente de asignación de 4,927.66**.

Una vez lo anterior, se debe proceder a dividir la votación que obtuvo cada partido que tiene derecho, entre el cociente de asignación, lo que arroja los siguientes resultados:

Partido	Votos	Cociente de asignación	Resultado
PAN	851	4927.66	0.172
PRI	**2814**		**0.571**
PRD	718		0.145
PT	1510		0.306
MC	**3891**		**0.789**
MORENA	**2607**		**0.529**
LN	1149		0.233
RSP	1243		0.252

[10] Datos que se pueden verificar en el Resultando I.2

Como se puede apreciar, ningún partido obtiene enteros, de ello que no es posible la asignación por cociente, si no por **resto mayor**, para lo cual debe atenderse a las votaciones, de las que resultan, que de mayor a menor son: MC con 3891 votos, PRI con 2814 votos, y MORENA con 2607 votos.

A pesar de las relatadas omisiones, el acto impugnado contiene los siguientes puntos de dictamen:

PRIMERO. Se aprueba el cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional de conformidad con los siguientes datos...

SEGUNDO. Se declara la validez de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XLII cabildo del municipio de ROSAMORADA del Estado de Nayarit, para el periodo constitucional 2021-2024.

TERCERO. Se asignan las TRES regidurías por el principio de Representación Proporcional (*sic*), en los siguientes términos...

CUARTO. Expídanse las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

Partido Movimiento Ciudadano

Orden de prelación	Nombre	Género	Tipo

1	EDITH ERIKA CERVANTES GUTIERREZ	MUJER	Propietario
1	ESPERANZA GARCIA SANCHEZ	MUJER	Suplente

Partido Revolucionario Institucional

Orden de prelación	Nombre	Género	Tipo
1	ALICIA SILLAS FLORES	MUJER	Propietario
1	LAURA LIZETH VILLAGOMEZ CERVANTES	MUJER	Suplente

Partido MORENA

Orden de prelación	Nombre	Género	Tipo
3	CINDY ELIZABETH CHAVEZ SILVERO	MUJER	Propietario
3	ANSELMA LAMAS VARGAS	MUJER	Suplente

Como se demostró, al aplicar el método de cociente de asignación y resto mayor, dispuesto en el artículo 202 de la Ley Electoral, el resultado es que corresponde a los partidos **MC**, **PRI** y **MORENA**, a cada uno, una de las regidurías de representación proporcional.

Entonces, el resultado por partido, si corresponde con el método aplicable, y lo más importante, con la votación realizada por la ciudadanía de aquella municipalidad.

Consecuentemente, si bien es cierto la responsable fue omisa en consignar la operación final del procedimiento de asignación, sustantivamente los cálculos necesarios para asignación por

cociente y resto mayor, con lo que el agravio en principio es **fundado**, el mismo deviene en **inoperante**, pues el resultado de asignar las regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos MC, PRI y MORENA, es conforme a Derecho como se demostró líneas arribas.

Se debió asignar dos regidurías a MC.

Es **infundado** el agravio que desarrolla MC en el sentido de que por cociente de asignación le corresponden dos regidurías, y no una, y que por consecuencia fue indebida la asignada a MORENA.

Lo anterior es así, en tanto que al aplicar el procedimiento dispuesto en el artículo 202, de la Ley Electoral, de la división de la votación de cada partido con derecho a concurrir a la asignación, entre el cociente de asignación, no se obtienen enteros, como se aprecia en la tabla de la hoja dieciocho de esta sentencia, y al acudirse a las votaciones más altas, corresponde una al aquí inconforme MC, una más al PRI, y la última a MORENA.

En efecto, el recurrente parte de una premisa incorrecta al señalar que el cociente de asignación se obtiene de dividir la votación válida emitida de los partidos políticos con derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional, entre diez, que es el número total de regidurías que integran el Ayuntamiento, siete de mayoría relativa mas tres de representación proporcional.

Lo correcto es hacer esa división entre tres. Cuando el párrafo sexto, del artículo 202, de la Ley Electoral, indicar dividir "entre el número de regidurías", ello significa el número de regidurías a repartir. Si

bien ello pudiera no desprenderse de una interpretación literal, si de una funcional y sistemática, lo cual está autorizado por el párrafo primero, del artículo 2°, de la Ley de Justicia.

El párrafo sexto, del citado artículo 202, a la letra señala:

> El cociente de asignación se deberá calcular mediante la división de la votación de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional **entre el número de regidurías**. (Énfasis añadido).

Ahora bien, dicha norma jurídica tiene una función y es parte de un sistema. El mismo artículo 202, en su primer párrafo, dispone que el procedimiento es para asignar las regidurías de representación proporcional, y la interpretación conjunta de los citados párrafos, primero y sexto, nos indican que la función de la porción "entre el número de regidurías" es regidurías a repartir. El referido primer párrafo a la letra dispone:

> **Artículo 202**.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas [...]

Es por lo anterior que, si el acto impugnado señala que son tres las regidurías a repartir, lo que es conforme con el acuerdo IEEN-CLE-226/2018[11], que se emite con fundamento en lo dispuesto por párrafo segundo, del artículo 23, de la Ley Electoral, es inconcuso

[11] En dicho acuerdo el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit dispone que para el Ayuntamiento de Rosamorada se elegirán siete regidurías de mayoría relativa, y tres de representación proporcional.

que es **infundada** la pretensión de MC de que asignación resulte de dividir entre diez la votación los partidos con derecho asignación.

Agravios del PT.

Incongruencia de los puntos del dictamen.

Es **fundado** pero **inoperante** el agravio que forr sentido que el punto tercero del dictamen del acto corresponde con el cuarto.

Es **fundado** porque en efecto en el punto tercero s correspondía una regiduría al PT, sin embargo, ordena la expedición de constancias de mayoría candidatas de MORENA.

No obstante, lo fundado del agravio deviene en i como se demostró ya en esta resolución, al asigna resto mayor, en los términos ordenados en el artícu Electoral, se tiene como resultado que correspond **MC -3891 votos-, PRI -2814 votos-, y MORENA** cada uno, una regiduría de representación proporc **-1510 votos-.**

Lo anterior es así, pues para lograr la asignación c se debe dividir la votación para asignación entr regidurías a repartir, cuyo resultado se denomi asignación. La votación para asignación se obtie votos nulos y de candidatos no registrados – II.

válida emitida-, así como de aquellos partidos que no concurren a la asignación.

En el caso, la votación total emitida es de **17,412 votos,** la válida emitida de **16, 965 votos**, la votación para asignación de **14,783 votos**, esta última que, al dividirla entre tres, las regidurías a repartir, da un cociente de asignación de **4,927.66**. Enseguida, al dividir la votación de cada partido que concurre a la asignación entre el cociente de asignación se obtiene lo siguiente:

Partido	Votos	Cociente de asignación	Resultado
PAN	851	4927.66	0.172
PRI	2814		**0.571**
PRD	718		0.145
PT	1510		0.306
MC	3891		**0.789**
MORENA	2607		**0.529**
LN	1149		0.233
RSP	1243		0.252

Como se aprecia, ningún partido obtiene enteros, de ello que no es posible asignar por cociente, por lo que se debe acudir al resto mayor, esto es, al mayor número de votos, que en el caso corresponden a MC, PRI y MORENA.

Consecuentemente, lo asentado en punto tercero del dictamen, del acto impugnado, es un error de la responsable, luego que lo procedente es que la regiduría en disputa corresponde a MORENA, por ello es ajustado a Derecho que en el punto cuarto ordene la expedición de constancias de mayoría y validez a este último instituto político.

El error de cuenta no debe traer aparejado perjuicio a la voluntad ciudadana, que, de acuerdo a lo relatado, manifestó mayoritariamente su preferencia por los partidos MC, PRI y MORENA, por encima del aquí recurrente, de ello lo **fundado** pero **inoperante** del agravio.

El resto de las manifestaciones consistentes en vicios generalizados, sistemáticos y determinantes para el proceso electoral; la vulneración a los principios rectores de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad; a las características del sufragio, efectividad, libertad y autenticidad; la violación a los artículos 197, 199, 200, 203 y 204 de la Ley Electoral; la violación al principio *pro persona*, del derecho de acceso al cargo de la candidata registrada en el lugar número de 1 la lista, la trasgresión el principio de autonomía del instituto político que representa; así como la inaplicación realizada por la autoridad responsable, son **inoperantes** por dos razones.

La primera es que se hacen depender del agravio que previamente se calificó como inoperante -relativo a que el punto cuarto del dictamen no es congruente con el tercero-, por lo que dichos motivos de disenso también resultan inoperantes. Respecto de esta calificación, resulta orientadora, la tesis XVII.1°. C.T.21, de rubro: **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**[12].

[12] Novena Época; Registro: 182039, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 1514.

Además, porque en todo caso dichos motivos de reproche son genéricos, y no encierran un verdadero razonamiento. Se requiere que el inconforme exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones.

En este sentido, la actora no señala como es que se trasgreden esos principios de las elecciones y del sufragio, y cual es la inaplicación que realizó la responsable.

Se trata de una mención meramente enunciativa, sin que se pida la realización de un verdadero ejercicio hermenéutico por parte de este Tribunal, para emprender el análisis solicitado.

Por tales consideraciones, los agravios señalados en este punto, se estiman **inoperantes.**

Sobrerrepresentación.

Por su parte, es **infundado** el agravio que señala que con la asignación de una regiduría de representación proporcional MORENA estaría sobrerrepresentada, pues en términos del último párrafo, del artículo 202, de la Ley Electoral, el principio de sobrerrepresentación no es aplicable en la integración de los Ayuntamientos, como es el caso. La porción normativa de cuenta a la letra establece:

> Artículo 202.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

> [...]
>
> Para el caso de la integración de los Ayuntamientos no se tomarán en cuenta los principios de sub representación y sobre representación previstos para la integración del Congreso.

Es importante señalar que, mediante resolución al expediente SUP-REC-1715/2018 y acumulado, la Sala Superior abandonó la tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubro: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"**.

En dicha sentencia, la citada Superior señaló que:

> ...la Suprema Corte de Justicia de la Nación... estableció que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sin (sic) representación.

En mérito de lo anterior, por reforma publicada el siete de octubre de dos mil veinte, el último párrafo, del artículo 202, de la Ley Electoral, estableció expresamente que los principios a la sobre y subrepresentación no son aplicables en la integración de los Ayuntamientos, lo que tiene regularidad constitucional, es acorde a lo considerado por el máximo tribunal del país y la Sala Superior, y conducen a calificar de **infundado** el agravio desarrollado por el PT.

Agravios de la candidata a regidora.

Son **fundados** pero **inoperantes**, e **infundados**, los agravios que desarrolla la ciudadana candidata, como se demuestra enseguida.

Debe partirse que la responsable fue omisa en desarrollar las consideraciones finales del porqué resultaba procedente asignar a la formula tres de MORENA, y no a la uno.

En el acto impugnado consta que la responsable realizó el escrutinio de los requisitos para tener derecho a concurrir a la asignación, asentó datos como la votación total emitida y la válida emitida, y enseguida pasó a los puntos del dictamen, en donde en el cuarto, se observa que ordenó la expedición de las constancias de mayoría y validez a las candidatas de MORENA del orden de prelación 3 tres, Cindy Elizabeth Chávez Silvero y Anselma Lamas Virgen.

Sin embargo, en ninguno de sus apartados, asentó las consideraciones lógico jurídicas que la condujeron a asignar a la citada fórmula.

Lo anterior no es obstáculo para que, a partir de las manifestaciones de las partes, el informe circunstanciado y la documentación que obra en autos, se pueda verificar si el resultado al que arribó la autoridad responsable fue ajustado a Derecho.

La actora manifestó desconocer la causa de la asignación a la tercera fórmula, pues se queja de que ello no consta en el acto

impugnado, y para el caso de que se hubiere otorgado por su extracción indígena, desarrolla argumentos para impugnarla.

En su oportunidad, Cindy Elizabeth Chávez Silvero se apersonó al procedimiento en calidad de regidora de representación proporcional del partido político MORENA -propietaria en fórmula 3 tres- para el Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, quien se auto adscribe como indígena, manifestando que la asignación cumple con las acciones afirmativas indígenas y de paridad de género.

En cuanto al informe circunstanciado, en él se señaló que la asignación realizada a la fórmula de MORENA fue para dar cumplimiento a las acciones afirmativas indígenas. Se especificó que en términos del acuerdo IEEN-CLE-006/2021, para dar representatividad a los pueblos originarios de la entidad, en el caso del Ayuntamiento de Rosamorada, correspondía asignar una regiduría a una fórmula de extradición indígena, y que en el supuesto de que no estuviere garantizada dicha representatividad, al realizarse la última asignación debía hacerse el ajuste con el partido que tuviera más regidurías, sumando las de mayoría y las de representación proporcional. Además de que, si existieran partidos en esas mismas condiciones, el ajuste debía realizarse al partido con menor votación total. Agregó que, en la especie, se surtía el ultimo supuesto, MC y MORENA tenían cada uno tres regidurías, dos de mayoría y una de representación proporcional, sin embargo, al tener mayor votación MC – 3891- que MORENA -2607-, el ajuste se realizó a este último. Finalmente, que con la

fórmula tres de MORENA, se cumplían las acciones afirmativas indígenas y las del principio de paridad.

Ahora bien, como diligencias para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42, fracción v, de la Ley de Justicia, este Tribunal se hizo allegar de diversa documentación.

Por acuerdo de ocho de julio se requirió a la responsable remitiera copias certificadas de las constancias con las que las ciudadanas nayaritas Cindy Elizabeth Chávez Silvero y Anselma Lamas Virgen, acreditaron la autoadscripción calificada indígena, a lo que se dio cumplimiento en escrito presentado el diez de julio siguiente, y se anexaron dos constancias.

Recibidas aquellas documentales, por proveído de catorce de julio se solicitó a la responsable copia certificada del acuerdo IEEN/CME/ROS/016/2021, en donde en términos del acto impugnado, se aprobaron los registros de las listas de representación proporcional presentadas por los diversos partidos políticos. En lo que interesa, como se puede observar a hoja 17 de dicho acuerdo, MORENA presentó en las primeras tres fórmulas las siguientes candidaturas:

Orden de prelación.	Nombre	Género	Tipo
1	MA. DEL CARMEN MARTÍNEZ MUÑOZ.	MUJER	Propietario
1	MA. MACRINA MARTÍNEZ ARANDA.	MUJER	Suplente

2	JOEL CONCEPCIÓN GONZALEZ ZAVALA	HOMBRE	Propietario
2	LETICIA AVENA PINEDA	MUJER	Suplente
3	CINDY ELIZABETH CHAVEZ SILVERO	MUJER	Propietario
3	ANSELMA LAMAS VARGAS	MUJER	Suplente

Listado que fue aprobado en el considerando XIII del referido acuerdo.

De otra parte, obran en autos del expediente TEE-JIN-26/2021, copias certificadas de las actas de cómputo municipal de la elección para las regidurías de mayoría relativa, en donde constan los siguientes resultados:

Demarcación	Candidato ganador
1	MC
2	PT-PVEM-MORENA-NA
3	PT-PVEM-MORENA-NA
4	PT-PVEM-MORENA-NA
5	MC
6	PT-PVEM-MORENA-NA
7	PAN-PRI-PRD

Ahora bien, en términos del acto impugnado, de acuerdo a su convenio de coalición, los partidos postularon de la siguiente manera:

Coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit".

MUNICIPIO	DEMARCACION ELECTORAL						
	1	2	3	4	5	6	7
ROSAMORDA	MORENA	MORENA	MORENA	PVEM	PT	NA	MORENA

Coalición "Va por Nayarit"

MUNICIPIO	DEMARCACION ELECTORAL						
	1	2	3	4	5	6	7
ROSAMORDA	PAN	PAN	PAN	PRD	PRD	PRI	PRI

El resto de los partidos participaron en lo individual. De la información que proporcionan las actas de cómputo municipal, y el acto impugnado, se obtiene que los triunfos por partido quedaron en los siguientes términos:

Demarcación	Partido ganador
1	MC
2	MORENA
3	MORENA
4	PVEM
5	MC
6	NA
7	PRI

Como se puede observar, los partidos con mayores triunfos, son MORENA y MC, cada uno con dos regidurías de mayoría relativa.

Precisadas las actuaciones de las partes y las llevadas a cabo por este Tribunal, antes de contestar los motivos de disenso, es importante precisar dos puntos de derecho invocados en el acto impugnado, en apartado previo a la asignación, y que sirven de

fundamento a lo que aquí se resuelve. Se trata de dos acuerdos del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, cuya interpretación resulta necesaria para la resolución del presente asunto:

- Por acuerdo IEEN-CLE-158/2020 se aprobaron los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO E INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021. En dichos lineamientos, en el artículo 14, numeral 2, se dispuso que la lista de regidurías de representación proporcional sería encabezada por fórmula de mujeres, con alternancia de género en las siguientes, porción normativa que a la letra establece:

> Artículo 14.
>
> 1. Las listas que presenten cada uno de los partidos políticos para la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por fórmulas de propietario y suplente del mismo género.
>
> 2. Los listados de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por formulas alternadas por género distinto, y atendiendo a un orden de prelación; para garantizar el principio de paridad de género, en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres.
>
> ...

- Por acuerdo IEE-CLE-006/2021, para el caso de las regidurías de representación proporcional al Ayuntamiento de Rosamorada, se dispuso que los partidos debían postular dos fórmulas indígenas, una de cada género. Para lo anterior, al realizarse la última asignación, si la representatividad no estuviera satisfecha, se haría el ajuste con el partido que tuviera el mayor número de regidurías, tomando en cuenta las de mayoría relativa y las de representación proporcional. En caso de que dos o más partidos se encontraren en esa última circunstancia, se procedería a realizar el ajuste con el partido menos votado.

Expuesto lo anterior, se está en condiciones de contestar los agravios formulados por la ciudadana inconforme.

Constitucionalidad de las acciones afirmativas indígenas.

Es **infundado** que las acciones afirmativas indígenas no le sean vinculantes a la actora, pues contrario a ello, no existe violación al penúltimo párrafo, de la fracción II, del artículo 105, de la Constitución General[13], luego que no constituyen una modificación legal fundamental, al tratarse de disposiciones instrumentales y eventuales que derivan y viabilizan el mandato de igualdad previsto en los artículos 1° y 2° de la Constitución, en favor de los integrantes de los pueblos originarios, de lo que se sigue que, son de observancia obligatoria en el proceso ordinario local.

[13] Art. 105, fracción II. Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber **modificaciones legales fundamentales**. (Énfasis añadido).

Sirve de apoyo lo considerado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[14] en el expediente SG-JDC-248/2021 y acumulados, en donde al planteamiento de la inobservancia del acuerdo de acciones afirmativas indígenas a lo dispuesto en la porción indicada del artículo 105, del pacto federal, señaló:

> ... el Acuerdo de acciones afirmativas no se constituye como una modificación legal fundamental, pues se trata de una instrumentación accesoria y temporal, cuya única finalidad es precisar la forma en que se habrá de cumplir con la obligación constitucional de fomentar la participación política de las minorías étnicas...[15]

Es aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2014, de rubro y texto siguiente:

> **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.-** De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas

[14] En adelante Sala Regional.
[15] Página 66.

establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material[16].

Es importante señalar que el citado acuerdo de acciones afirmativas indígenas -IEE-CLE-006/2021- se aprobó y entró en vigor el seis de enero, antes del inicio del proceso electoral, por lo que existió el suficiente grado de previsibilidad respecto del contenido y alcance de la norma, al cual debían ajustar su conducta los participantes de la contienda electoral.

Acciones afirmativas de paridad de género, igualdad y derecho a ser votada.

Del mismo modo, es **infundado** que lo determinado en el acto impugnado violente el acuerdo IEEN-CLE-158/2020, el derecho a ser votada, el principio *pro persona* y el de igualdad, porque en sentido diverso a lo que se afirma, tanto las acciones afirmativas indígenas – IEEN-CLE-006/2021- como las relativas a la paridad de género -IEEN-CLE-158/2020-, son de cuño constitucional y es posible armonizarlas, en el entendido que garantizan derechos colectivos de grupos históricamente vulnerables, relegados de la función pública, en el caso, mujeres e indígenas.

Así, a juicio de este órgano jurisdiccional local, la asignación realizada por la responsable logra una maximización de derechos, pues llegan a las tres regidurías de representación proporcional sólo fórmulas de mujeres, y al mismo tiempo se garantiza la

[16] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

representatividad de los pueblos originarios, con una de regidurías de representación proporcional -la de MORENA-.

Para lograr esto último, la responsable optó por asignar la regi correspondiente a MORENA, a la fórmula indígena, la tres, resp de la que no lo es, la uno, lo cual es constitucional y legalm válido.

En esa línea, no existe afectación al derecho político electoral c votada de la actora, en tanto las listas de represent proporcional establecen un listado a *priori* de cómo procederse a la asignación, sin embargo, al ejecutar esta últin operador jurídico debe observar a integridad el orden jurídic que, dado el momento histórico, forman parte las acci afirmativas de paridad de género e indígenas.

Asimismo, no existe violación al principio de igualdad, pues a j de este órgano jurisdiccional, el proceder de la responsable en la mayor medida posible lo ordenado en los acuerdos IEEN-158/2020 y IEEN-CLE-006/2021, y logra su armonización, pu mismo tiempo que tres formulas de mujeres acceden al total c regidurías de representación proporcional, arriba tambié representación indígena.

De esa guisa, no se violenta el acuerdo IEEN-CLE-158/202 perjuicio de la actora, pues su aplicación aconteció en el concreto, sin que resultara beneficiada de ello, lo que como se fue apegado a Derecho, ello porque más allá de la dimer individual del derecho a ser votada, corresponde la salvaguarc

derecho colectivos, mujeres e indígenas, como así ocurrió. Sobre esta parte, es oportuno traer a colación lo considerado por la Sala Regional en el ya citado expediente SG-JDC-248/2021 y acumulados, en el que *mutatis mutandis*, señaló que el derecho a ser votado deriva de una dimensión individual, y agregó:

> en cambio, el derecho que se pretende proteger con la implementación de las acciones afirmativas se encuentra dirigido a garantizar un derecho colectivo, porque la finalidad reside en potenciar los derechos de grupos vulnerables, al reconocerlos como parte de nuestra sociedad y no solamente reconocerles derechos que les son propios como indígenas, pero que los excluya del ejercicio de otros de carácter universal.

En consecuencia, con independencia de posiciones individuales, la actuación de la responsable resguarda los derechos colectivos de mujeres e indígenas de aquella municipalidad.

Por esas mismas razones, no se trastoca el principio *pro persona*, pues de la interpretación más favorable a la posición jurídica de la actora, no se obtiene como resultado el que consiga la regiduría de representación proporcional, en tanto por encima de una visión particular, se impone la colectiva.

Autoadscripción calificada indígena.

Asimismo, es **infundado** que las ciudadanas Cindy Elizabeth Chávez Silvero y Anselma Lamas Virgen no acreditan la autoadscripción calificada indígena, pues con las constancias que exhibieron ante la responsable está probado su pertenencia y arraigo con la comunidad Cora, tal y como lo señala Adislado Aguilar Lino, Gobernador tradicional de la comunidad indígena Cora de San Juan

Corapan, municipio de Rosamorada, Nayarit, pues en dicho documento se hace constar que ambas proceden de padres indígenas de la comunidad, hablantes del idioma Cora,viviendo en dicho lugar 28 y 30 años, respectivamente, cooperando y realizando ceremonias y costumbres indígenas. Para efectos ilustrativos se inserta fotografía de la constancia de la ciudadana Cindy Elizabeth Chávez Silvero:

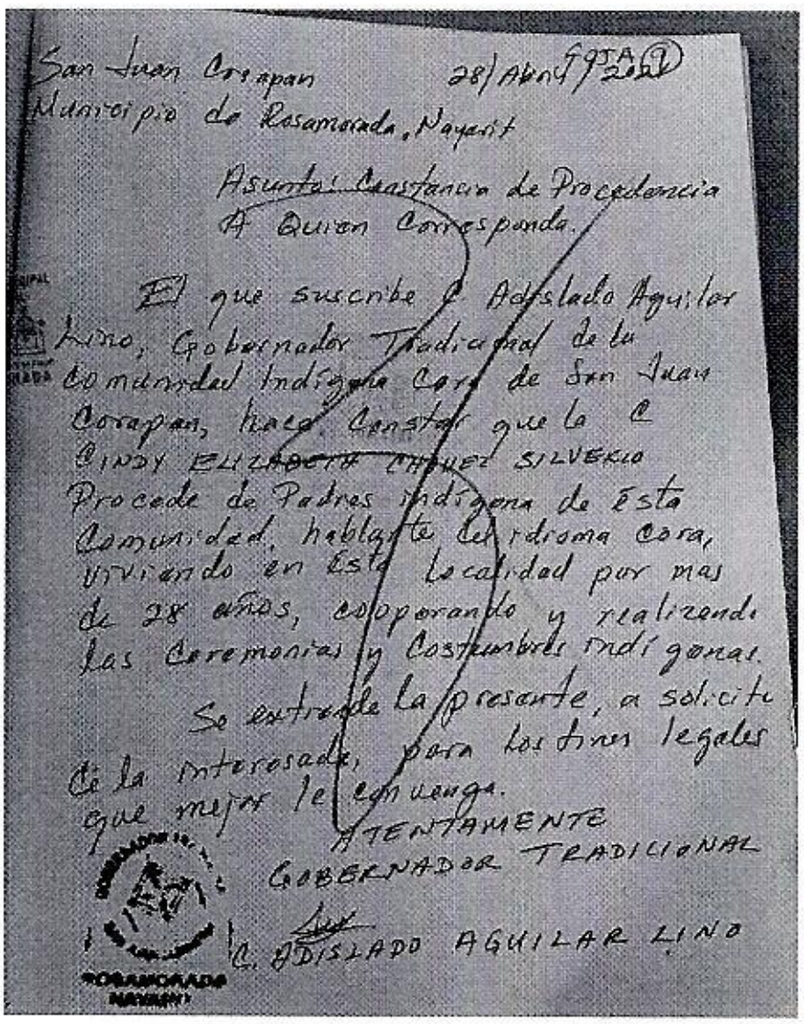

San Juan Corapan 28/ABRIL/2021
Municipio de Rosamorada, Nayarit

Asunto: Constancia de Procedencia
A Quien Corresponda.

El que suscribe C. Adislado Aguilar Lino, Gobernador Tradicional de la Comunidad Indígena Cora de San Juan Corapan, hace Constar que la C. CINDY ELIZABETH CHAVEZ SILVERIO Procede de Padres indígena de Esta Comunidad, hablante del idioma cora, viviendo en Esta Localidad por mas de 28 años, cooperando y realizando las Ceremonias y Costumbres indígenas.

Se extiende la presente, a solicitud de la interesada, para los fines legales que mejor le convenga.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR TRADICIONAL
C. ADISLADO AGUILAR LINO

ROSAMORADA NAYARIT

Ahora bien, toda vez que la actora cuestionó la calidad de las citadas regidoras electas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2°, 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, fracción V, de la Ley de Justicia, y el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, y siguiendo el criterio dispuesto en el

expediente TEE-JCDN-42/2021, el cual fue confirmado por la Sala Regional en el expediente SG-JDCN-572/2021, por acuerdo de diecinueve de julio, este Tribunal ordenó a la responsable:

> Lleve a cabo los procesos de validación o autentificación de las constancias presentadas por CINDY ELIZABETH CHAVEZ SILVERO y ANSELMA LAMAS VIRGEN, para la cual solicitará a las autoridades emisoras, la ratificación de firma y contenido de las constancias por ellos emitidos, y se les consultará sobre la representación indígena que tienen, hecho lo cual remita de inmediato la documental en donde se dejó constancia de dicha diligencia...

En el mismo proveído de diecinueve de julio, se solicitó a la Oficina de representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Nayarit[17], remitiera relación de autoridades tradicionales con que cuenta esa oficina relativa al municipio de Rosamorada, Nayarit.

Así, con fecha veintitrés de julio se acordó la recepción de las respectivas contestaciones, de las que se desprende, en primero término, que Adislado Aguilar Lino, gobernador tradicional Cora, ratificó el contenido y firma de las constancias que expidió a favor de las candidatas cuestionadas.

La fe de hechos levantada por la responsable el veintiuno de julio, por conducto de su secretario, arroja convicción del proceso de validación, luego que se describe con suficiencia el trayecto realizado, la persona entrevistada, el lugar en donde se le encontró y vive, incluyéndose fotografías del lugar, personas y credencial

[17] En adelante INPI.

elector del referido gobernador, algunas de las cuales para mayor ilustración se insertan enseguida:

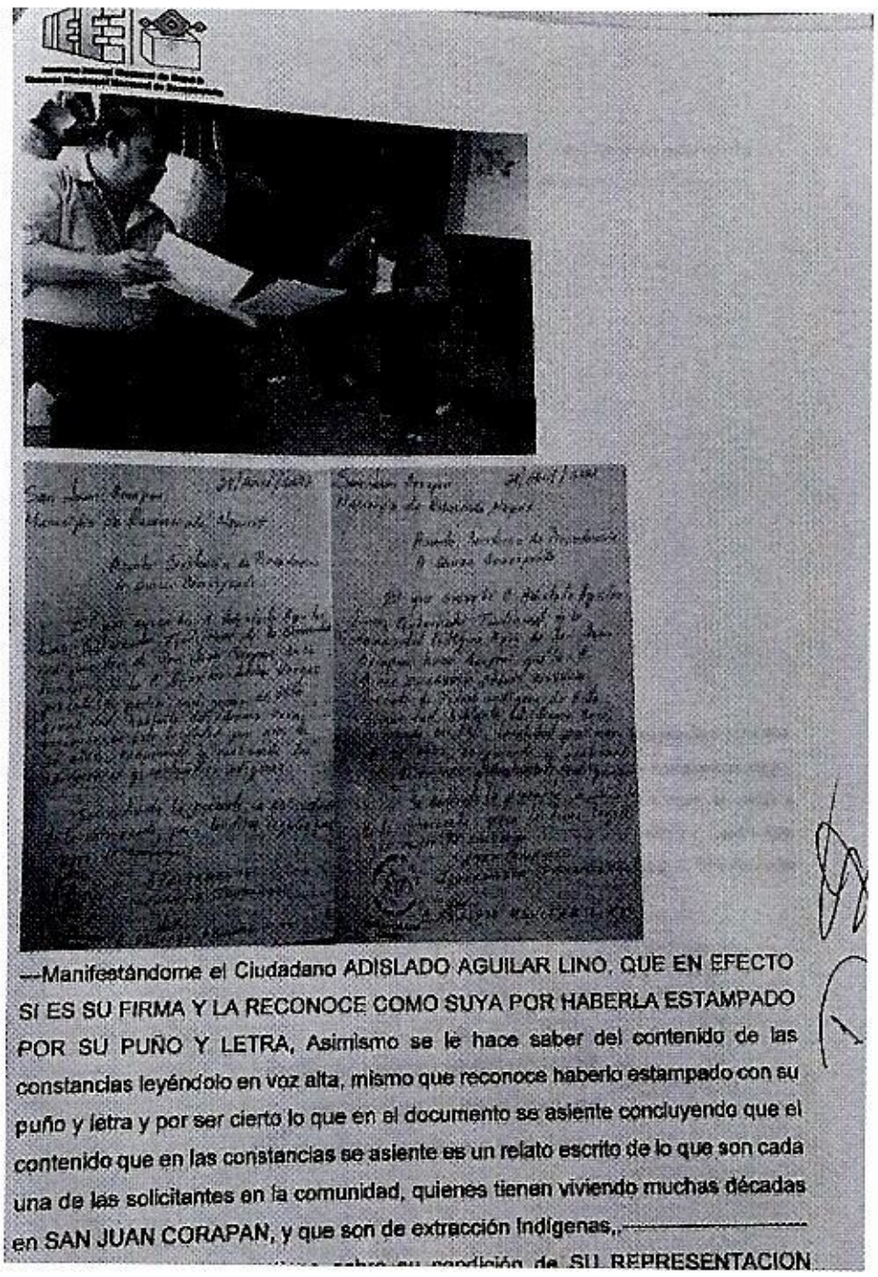

—Manifestándome el Ciudadano ADISLADO AGUILAR LINO, QUE EN EFECTO SI ES SU FIRMA Y LA RECONOCE COMO SUYA POR HABERLA ESTAMPADO POR SU PUÑO Y LETRA, Asimismo se le hace saber del contenido de las constancias leyéndolo en voz alta, mismo que reconoce haberlo estampado con su puño y letra y por ser cierto lo que en el documento se asiente concluyendo que el contenido que en las constancias se asiente es un relato escrito de lo que son cada una de las solicitantes en la comunidad, quienes tienen viviendo muchas décadas en SAN JUAN CORAPAN, y que son de extracción Indígenas,.————————

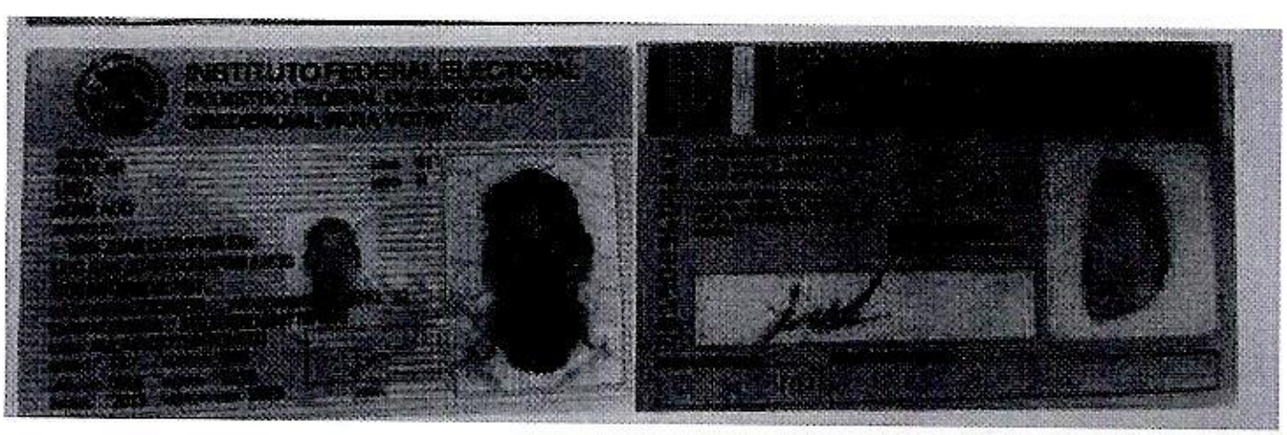

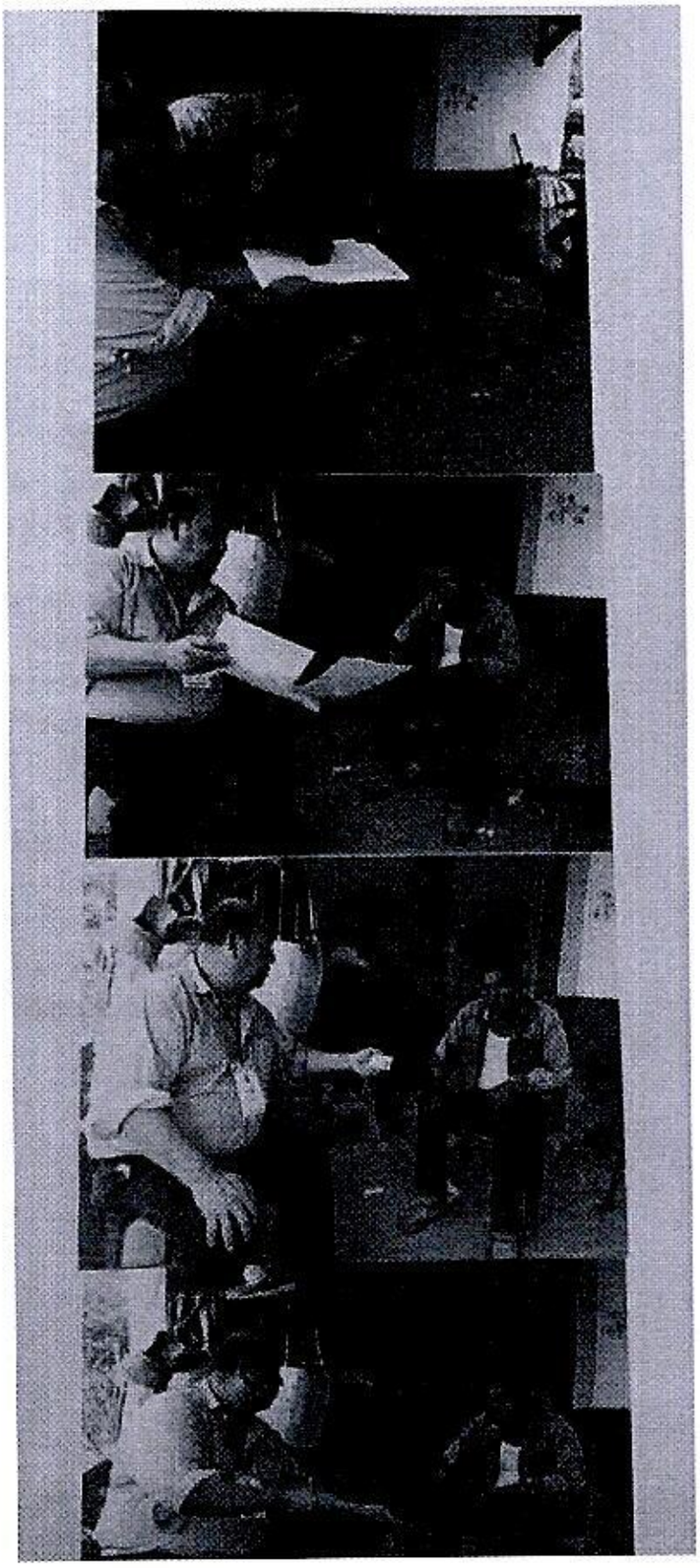

Además, en el mismo proveído de veintitrés de julio se recibió comunicación por parte del INPI, de donde se desprende que en sus registros tienen como gobernador Cora en San Juan Corapan, a Atanislado Aguilar Lino. En ese sentido, se advierte que existe una discrepancia entre el nombre Adislado que aparece en las constancias, y el Atanislado que tiene registrado el INPI. A juicio de este Tribunal las constancias emitidas por el gobernador tradicional

Cora Adislado Aguilar Lino, adminiculada con la fe de hechos en donde se asentaron datos de su credencial de elector, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley de Justicia, gozan de valor probatorio pleno, máxime que en todo caso el registro del INPI tiene efectos administrativos en términos del artículo 4, fracción XXXIII, de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas[18].

En efecto, el Estado no puede determinar quienes son indígenas y sus autoridades, pues a lo más se lleva un registro, sin que este tenga efectos constitutivos.

Consecuentemente, está acreditada la autoadscripción calificada indígena de las regidoras electas, solicitada en el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, pues consta su origen y pertenencia a la comunidad Cora de Rosamorada, Nayarit.

A razón de lo antes expuesto, es **inoperante** la manifestación de que las constancias no fueron valoradas y validadas, pues como ha quedado de manifiesto, ello fue realizado a mandamiento de este Tribunal.

Falta de fundamentación y motivación.

Es **fundado** pero **inoperante** el agravio que refiere la ciudadana candidata, en el sentido de que el acto impugnado adolece de

[18] Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones: XXXIII. Establecer las bases para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que contenga entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades indígenas con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, en tanto sujetos de derecho público;

fundamentación y motivación, en tanto no se expusieron los preceptos normativos y las razones del porqué se asignó la regiduría de representación proporcional que corresponde a MORENA, a la fórmula 3 tres, y no a la 1 uno, y que no se valoró el acuerdo IEEN-CLE-158/2020.

Es correcto que en ninguno de los apartados del acto impugnado se asentaron esas consideraciones lógico jurídicas que condujeron a la responsable a asignar a la tercera fórmula, y que se omitió analizar el citado acuerdo.

Sin embargo, tal y como se demostró al contestar los anteriores motivos de disenso, a partir de las manifestaciones de las partes, el informe circunstanciado y las documentales que obran en autos, es posible concluir que la responsable asignó la regiduría de representación proporcional que corresponde a MORENA, a las candidatas de la fórmula tercera, y no a la primera, luego que con aquellas se cumple la acción afirmativa a favor de los pueblos originarios de esta entidad federativa, lo que a juicio de este órgano jurisdiccional está ajustado a Derecho, de ello la **inoperancia** del agravio.

Por lo expuesto y fundado, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el acto reclamado, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción I, de la Ley de Justicia, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luís Brahms Gómez
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Isael López Félix
Secretario General de Acuerdos
En funciones